



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 828/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.L.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 794/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 12 de julio de 2010, sobre las 11:30 horas, circulaba con su vehículo por la carretera TF-643, a la altura del punto kilométrico 01+000, cuando los operarios del Cabildo Insular estaban realizando trabajos de limpieza, en los márgenes de dicha carretera, una piedra accidentalmente se desprendió, impactando contra su vehículo y ocasionándole daños en la luna delantera, reclamando por ellos una indemnización de 285,60 euros.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El presente *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación el 3 de agosto de 2010.

Este procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

Así mismo, no se le ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 13 de octubre de 2010 se emitió la Propuesta de Acuerdo.

2. Por otra parte, en cuanto a la *conurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la Empresa interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, puesto que el órgano instructor considera que en virtud de lo actuado ha quedado acreditada la realidad del accidente y su conexión con el servicio público viario.

2. En el presente supuesto, se ha acreditado la veracidad de las alegaciones efectuadas por el interesado a través de lo expuesto en el preceptivo Informe del Servicio, que confirma que durante los trabajos de limpieza de los márgenes de la carretera TF-643, se produjo el lanzamiento accidental de una piedra que colisionó contra el vehículo del interesado, provocándole desperfectos, acreditados mediante la factura y las fotografías presentadas.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, ya que en las tareas de limpieza de los márgenes de la calzada, se debieron tomar las medidas necesarias para no poner en peligro la seguridad de los usuarios de la vía.

Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, no apreciándose la existencia de concausa, ya que el hecho se produjo sin la intervención del interesado, al que le fue imposible evitarlo.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada por el interesado, es adecuada a Derecho por las razones expresadas.

La indemnización solicitada, ascendente a 285,60 euros, coincidente con la propuesta a otorgar por la Administración, es correcta y está debidamente justificada.

En su caso, esta cuantía referida a la fecha en que se produjo el accidente, habrá de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, al acreditarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño recibido, debiendo indemnizar el Cabildo de Tenerife al interesado, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.4.